

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **115/2015/C-I**, iniciado de manera oficiosa y ratificado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **Oficiales de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió que el 12 doce de julio del 2015, dos mil quince, aproximadamente las 03:00 tres horas se encontraba en la Comunidad de San Martín de Camargo perteneciente al Municipio de Celaya, Guanajuato, fumando marihuana observando que una camioneta de color verde dio vuelta a alta velocidad, misma que era perseguida por una unidad de la Policía Municipal, pero debido a que la calle termina en baldío es por lo que el conductor de la camioneta verde desciende y se echó a correr, al tiempo que descienden de la patrulla tres elementos de Policía del sexo masculino, los cuales desenfundaron sus armas, por lo que tiró su cigarro y se echó a correr, alcanzando a escuchar una detonaciones, por lo que cayó al suelo y se quedó quieto, posteriormente se levantó para tratar de huir, pero escuchó otra detonación y es cuando cae de nuevo, siendo alcanzado por un elemento de la policía municipal, el cual lo comenzó a patearlo a la vez que le decía que por qué no se detuvo, momento en que se escucha un tercer disparo, acercándose otros dos elementos de la policía municipal, los cuales le levantaron la camisa percatándose de que traía una herida, por lo que al cabo de unos minutos arribó una ambulancia y lo trasladó al Hospital General.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió que el 12 doce de julio del 2015, dos mil quince, aproximadamente las 03:00 tres horas se encontraba en la Comunidad de San Martín de Camargo perteneciente al Municipio de Celaya, Guanajuato, fumando marihuana observando que una camioneta de color verde dio vuelta a alta velocidad, misma que era perseguida por una unidad de la Policía Municipal, pero debido a que la calle termina en baldío es por lo que el conductor de la camioneta verde desciende y se echó a correr, al tiempo que descienden de la patrulla tres elementos de Policía del sexo masculino, los cuales desenfundaron sus armas, por lo que tiró su cigarro y se echó a correr, alcanzando a escuchar una detonaciones, por lo que cayó al suelo y se quedó quieto, posteriormente se levantó para tratar de huir, pero escuchó otra detonación y es cuando cae de nuevo, siendo alcanzado por un elemento de la policía municipal, el cual lo comenzó a patearlo a la vez que le decía que por qué no se detuvo, momento en que se escucha un tercer disparo, acercándose otros dos elementos de la policía municipal, los cuales le levantaron la camisa percatándose de que traía una herida, por lo que al cabo de unos minutos arribó una ambulancia y lo trasladó al Hospital General.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Lesiones

Se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en la parte conducente expuso:

“el día 12 doce de julio del año en curso, aproximadamente como a las 03:00 horas, me encontraba en la Comunidad de San Martín de Camargo fumando marihuana...estaba en una calle pegada a un baldío, y de repente observo que una camioneta verde da la vuelta a alta velocidad, y detrás de ella una patrulla...se bajó el conductor y se fue hacia donde estaba yo cerca del baldío y detrás de él 3 oficiales de la Policía Municipal, y de repente desenfundan sus armas, yo solté el cigarro y me eché a correr...en las primeras detonaciones yo me caí y me quedé quieto...mi reacción fue levantarme y emprender la huida y traté de llegar a la autopista, pero volví a caer al escuchar otra detonación, y estando tirado me alcanzó uno de los oficiales, me empezó a patear estando yo en el piso diciéndome “que porque no me había detenido”, fue que, no sé porque, me empezó a patear...al estarme pateando se escuchó un disparo y sentí dolor en mi estómago, y es cuando el oficial se detiene de pegarme y grita “coma, coma, se me fue un tiro”...yo en ningún momento forcejee con dicho elemento, más bien entre ellos escuché que decían que se pondrían de acuerdo para decir que así había sucedido...”

Asimismo personal de este Organismo realizó exploración ocular sobre la integridad física del quejoso, diligencia en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Hago constar que el compareciente se encuentra en la cama número 9 de cirugía y se observa que tiene una sonda con suero, y una herida en el abdomen con 10 diez puntos de sutura, de forma lineal en la región epigástrica, así como una herida cubierta con gasa en la región abdominal derecha, y una herida que se cubre con gasa en la región abdominal anterior del lado izquierdo, refiriendo que ya fue intervenido quirúrgicamente...”

De igual forma, a la presente indagatoria se atrajeron las siguientes probanzas:

Oficio número 1433/2015 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Doctor **Luis Manuel Valdez Martínez**, Director del Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual proporciona a este Organismo de Derechos Humanos copia del expediente clínico y resumen médico del ahora quejoso. (Foja 34).

Resumen médico a nombre del ahora quejoso, en la que se asienta como fecha de ingreso al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el día 12 doce de julio del año dos mil quince, del cual se desprende lo siguiente:

“Se trata de paciente masculino de XXX años de edad, residente de esta ciudad con toxicomanías positivas a marihuana y cristal. El cual inicia su padecimiento actual el día 12 de julio del año en curso al ser traído por socorristas de la Cruz Roja, posterior a sufrir agresión por terceras personas ocasionándole herida por arma de fuego en abdomen, en fosa iliaca izquierda y otra en fosa iliaca derecha manifestando dolor en la palpación media y profunda en mesogastrio e hipogastrio...”. (Foja 35).

Hoja Frontal emitida por el Hospital General de Celaya, Guanajuato, a nombre del quejoso, del que se desprende como fecha de ingreso el día 12 doce de julio del año 2015, dos mil quince, con diagnóstico de ingreso *“Herida por arma de fuego”*. (Foja 36).

Registro de atención pre hospitalaria, con número de folio 8160215 de fecha 12 doce de julio de 2015, dos mil quince, emitido por la Cruz Roja Mexicana de la Delegación Celaya, en cuyo apartado de observaciones, se lee lo siguiente:

“...LLEGAMOS A LA ESCENA Y LOS POLICÍAS NOS INDICARON UN LESIONADO POR ARMA DE FUEGO EL PACIENTE SE ENCONTRABA CONCIENTE ORIENTADO EN TIEMPO Y FORMA, NOS INDICA SE SUBIÓ A UNA CAMIONETA Y DESPUÉS TUVO QUE CORRER Y LOS POLICÍAS LE DISPARARON”. (Foja 81 a 85).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, al rendir el informe que le fuera requerido por parte de este Organismo, negó el acto reclamado, argumentando en su favor que efectivamente los oficiales de policía Sergio Morales Casa, Francisco Javier López Medrano y José Socorro Victoria Ramírez, realizaron la detención del aquí inconforme por la probable comisión de hechos constitutivos de delito, y que al momento de la misma el afectado forcejeó con el mencionado en segundo término mismo que traía empuñada su arma de fuego, lo que motivó que se dispara y el proyectil impactara en la zona del abdomen resultando lesionado.

Asimismo, la autoridad incoada con el propósito de justificar su actuación y respaldar la negativa del acto reclamado, aportó las siguientes probanzas:

Remisión número 13200 de fecha 12 doce de julio de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención Municipal Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del cual en su apartado de motivo de detención se desprende lo siguiente:

“...Se recibe reporte de cabina de radio del robo de una camioneta windstar de color verde que fue robada en Biólogos #124 de las colonia Residencial Tecnológico, presentando un vehículo en Presa Álvaro Obregón y México-Japón, haciéndole la parada y dándose a la fuga hacia la colonia de Camargo ya que contaba con las características de lo robado mismo que fue reconocido por la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, motivo por el cual fue asegurado mismo remitido que se encuentra en el hospital”. (Foja 17).

Oficio número **500/C.D.M.N./2015** de fecha 12 doce de julio de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado Francisco Ramírez González, Juez Calificador en turno del Centro de Detención Municipal Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de mérito, **mediante el cual deja su disposición al ahora quejoso**, así como un vehículo de motor. (Foja 18).

Parte informativo de cuya lectura se desprende: *“PERSONA DISPOSICIÓN POR ROBO Y VEHÍCULO RECUPERADO”*. (Foja 19).

Oficio número 3899-DAP-2015 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado **Luis Javier Tovar Gil**, Director de Averiguaciones de la Región “C” de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual informa a este Organismo de Derechos Humanos todas y cada una de los registros que obran dentro de la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX iniciada con motivo de la entrevista que se le hiciera al ahora quejoso el día doce de julio del año 2015, dos mil quince, cuando se encontraba en el Hospital

General de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 100 a 103).

Asimismo, se recabó la declaración de la **testigo Susana Gómez Ortiz**, quien se desempeña como paramédico adscrito a la Cruz Roja Mexicana, y quien en lo relativo, expuso:

“...la atención pre hospitalaria que brindé a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX...precisando que al momento de brindar la asistencia médica. En este sentido, recuerdo que el lesionado me comentó que se había subido a una camioneta y que después bajó de la misma, comenzó a correr y fue que elemento de la policía le dispararon...”

En última instancia, se recabó la versión de hechos por parte de los Oficiales de policía involucrados, quienes en lo relativo asintieron lo siguiente:

Sergio Morales Casas: *“...el día 12 doce de julio del año en curso, aproximadamente entre las 03:00 y 04:00 cuatro horas de la madrugada...por medio de radio recuerdo que se dio un reporte sobre una camioneta robada, siendo una submarca Windstar...entrando precisamente a la Comunidad de Camargo a la calle Benito Juárez...por lo que al llegar a dicha obstrucción el conductor de la camioneta desciende de la misma y comienza a correr a través de un terreno baldío...una vez que la persona descendió de la camioneta reportada e inició su huida por el terreno baldío, tanto yo como mis compañeros corrimos detrás de él...mi compañero Francisco Javier López Medrano quien logró darle alcance...yo observo al oficial Francisco Javier forcejear con la persona reportada, luego de lo cual escucho una detonación, acercándome para ese momento a donde se encontraba mi compañero y percatándome que la persona reportada quien ahora sé es el quejoso, refirió estar lesionado, por lo que en ese sentido yo corrí de vuelta a la unidad de policía a solicitar apoyo de una ambulancia; foja (28 a 29).*

José Socorro Victoria Ramírez: *“...es el oficial Medrano quien primero desciende de la unidad iniciando persecución...el oficial Medrano llevaba su arma corta...en guardia baja, esto es que la llevaba fuera de su funda, corriendo, pero con su mano apuntando hacia el piso; sin embargo, hubo un momento en que el ahora quejoso se detuvo y giró de manera brusca hacia donde venía el oficial Medrano forcejeando con él, es en ese instante en que yo escuché una detonación y enseguida oigo al oficial Medrano decir “se fue un tiro en el forcejeo y le pegué”...lo único que vi es al ahora quejoso voltear y jalarse con el oficial Medrano, para posteriormente escuchar la detonación del arma...” foja (30 a 31).*

Francisco Javier López Medrano: *“...desciende del vehículo el conductor...descendiendo los 3 tres elementos que nos encontrábamos a bordo e iniciando persecución...en ningún momento perdí de vista y esto lo hice portando en ambas manos mi arma de cargo que lo era del tipo zeska 9 milímetros, haciendo esto en guardia baja que quiere decir que llevaba ambas manos empuñando el arma en dirección hacia el piso al tiempo en que corría detrás del conductor de la camioneta, siendo que de manera intempestiva se detiene esta persona que ahora sé es el quejoso y voltea hacia la dirección de donde yo venía corriendo, tomándome con sus manos en la parte de mis muñecas y pegando su cuerpo hacia mí, por lo que en determinado momento sin tener yo la intención y derivado de la acción realizada por el ahora quejoso accioné mi arma por accidente, enseguida de esto lo primero que hice fue colocar el arma en su funda y revisarme ya que no me pude percatar de momento donde había terminado el disparo; una vez que no me encontré ninguna lesión veo que el ahora quejoso se había tirado al suelo con sus codos tocando las rodillas, refiriendo dolor”;*

Luego entonces del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en herida por arma de fuego en abdomen, en fosa iliaca izquierda y otra en fosa ilíaca derecha, las cuales según su versión le fueron provocadas por

oficiales de seguridad pública que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas con la exploración física realizada por personal de este organismo, así como con el resumen médico y la hoja frontal que obra dentro del expediente clínico del aquí afectado, el cual fue elaborado por personal adscrito al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, además del registro de atención pre hospitalaria número 8160215 expedido por la Cruz Roja Mexicana de la Delegación de la citada localidad. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con el testimonio decantado por **Susana Gómez Ortiz**, paramédico adscrito a la Cruz Roja Mexicana, fue contundente en afirmar que al momento de proporcionarle primeros auxilios a la persona lesionada ésta le mencionó que el motivo de dicha afectación devino de una disparo por arma de fuego realizado hacia él por parte de un oficial de policía.

Lo cual se robustece con lo descrito en el informe elaborado por el **licenciado Luis Javier Tovar Gil, Director de Investigación de la Subprocuraduría de Justicia Región C**, quien señaló que dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXXXXX, se recabó el dictamen pericial S.P.C.C. 3424/2014 en el que se estableció que al arma puesta a disposición de la representación social corresponde a una calibre nueve milímetros.

Evidencia que se relaciona sobre todo con lo expuesto por el **oficial de seguridad pública Francisco Javier López Medina**, quien al emitir su versión de hechos ante personal de este Órgano Garante, expresamente aceptó haber accionado su arma de cargo la cual es una czeska calibre nueve milímetros, alegando en su favor que la misma fue disparada de forma accidental, ya que esto ocurrió debido al forcejeó que se dio entre él y la persona que era perseguida - circunstancia esta última que no fue demostrada de manera suficiente dentro del sumario -, lo cual ocasionó que éste último resultara con afectaciones en su integridad.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por el **oficial de seguridad pública Francisco Javier López Medina**, fue violatoria de Derechos Humanos del aquí quejoso, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX, es que se afirma válidamente que el servidor público **Francisco Javier López Medina** provocó las alteraciones a la salud de dicho inconforme, motivo por el cual este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en su contra.

Reparación del Daño

De las evidencias que obran dentro del sumario y las cuales quedaron establecidas en supra líneas como es la documental médica consistente en los exámenes que se le hicieron a derivado del impacto de arma de fuego que recibió **XXXXXXXXXXXXXXXX** por parte de la unidad de la Comisaria Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, sufrió diversas lesiones en su integridad física.

Lesiones que derivan de un actuar imprudencial e ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en su salud de la agraviada, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños*

materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Luego entonces, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del oficial de seguridad pública **Francisco Javier López Medina**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de los gastos realizados por concepto de curaciones, rehabilitación y/o tratamientos médicos necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.